



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de octubre de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 256

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2019.00668.00

CLASE DE PROCESO: Verbal –Restitución de bien mueble

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Carlos Alberto Marín Hoyos

DECISIÓN: Declara terminación del Contrato de Leasing y ordena restitución.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 03 de julio de 2019, el Banco Finandina S.A. instauró demanda en contra de Carlos Alberto Marín Hoyos, para que previos los trámites del proceso Verbal de RESTITUCION DE MUEBLE, se declarará la terminación del Contrato de Leasing Financiero N° 00050000200217, suscrito el 17 de octubre de 2018, por mora en el pago de los cánones allí establecidos, comprendidos entre el 31 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2019, respecto del bien mueble vehículo automotor identificado con Placas MXY – 471 de Sabaneta.

Así mismo solicitó que se ordenara la restitución y entrega del citado mueble dado en arrendamiento mediante contrato leasing y que de no realizarse en el plazo estipulado se comisione al funcionario competente; y finalmente que se les condene a pagar las costas del proceso.

Como hechos para sustentar lo pedido, indicó la parte demandante:

Que mediante contrato de leasing, el demandante dio en arriendo al demandado, el mueble referido, por el término de 12 meses, para ser pagaderos de forma mensual y con un canon de arrendamiento pactado por valor de \$2.370.284 con un interés variable y, adeudándose a la fecha de presentación de la demanda los comprendidos entre el 31 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado admitió la demanda mediante auto del 31 de julio de 2019 (folio 21), y ordenó notificar a la parte demandada, siendo así que se remitió la citación para notificación personal con resultado positivo (folio 41 a 43), remitiéndose posteriormente la notificación por aviso la cual resultó efectiva por cuanto existe certeza que el demandado si vive o labora allí aun cuando quien atendió al personal del correo se haya rehusado a firmar (folio 45 a 48), sin que el demandado se acercara al Despacho o propusiera excepción que enervaran los hechos constitutivos de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia jurídica en este asunto se contrae a determinar si resulta procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por existencia de mora en el pago de los cánones allí establecidos, comprendidos entre el 30 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2019.

La falta de oposición del demandado permite dar aplicación al numeral 1° del párrafo 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que autoriza la sentencia y a ello se procederá previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Se trata en este evento de establecer si como consecuencia de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente la declaratoria de incumplimiento contractual del arrendamiento financiero leasing y la consecuente restitución del bien mueble, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor.

DEL CONTRATO DE LEASING

Es necesario precisar que en principio, nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato arrendamiento.

Y, es que si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing” nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad, alguna; sin embargo, al nominarlo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como “el arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”.

Legislación posterior al citado Decreto, el Decreto 2089 de 1981; el Decreto E. 3541 de 1983; el Decreto R. 570 de 1984; el Decreto R. 1512 de 1985; y el Decreto 624 de 1989; en lo que respectaba al leasing continuaron dándole tratamiento de arrendamiento de bienes corporales muebles para determinar tributariamente la base gravable impositiva, permitiendo al arrendatario la deducción de los pagos, de su renta bruta, y mientras no ejerza su opción de compra, el bien no puede figurar en sus activos, sino en los del arrendador; razón por la cual se evidencia que el legislador no maneja el contrato dentro de la categoría de los traslaticios de dominio, mientras el arrendatario no opte por adquirir el bien.

Hablando del Leasing, más específicamente el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, ya entró a definirlo y lo hizo así: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

La jurisprudencia y la doctrina han avanzado en el estudio del atípico contrato de leasing, dando claras luces sobre la definición, naturaleza y características del mismo.

Oportuno resulta entonces, traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida el trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), Expediente No. 6462, Magistrado ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, así:

“(...)'Leasing' -anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía -y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (*iter contractus*), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (*posterius*), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien (...)"

“La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado -en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que -en un sentido amplio- también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).”

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en las normas especiales consagradas en el art. 385 del Código General del Proceso que en materia de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento remite al 384 ibídem.

Tenemos entonces, para el caso concreto, se allegó con la demanda, el CONTRATO DE LEASING N° 00050000200217, suscrito el 17 de octubre de 2018, documento que constituye plena prueba de la relación arrendaticia contractual entre las partes, BANCO FINANADINA S.A. y el señor CARLOS ALBERTO MARÍN HOYOS, cumpliéndose así con lo preceptuado por el artículo 384 parágrafo 1°, Numeral 1° del Código General del Proceso, que supone la necesidad de acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Se encuentra demostrado, igualmente, como obligación principal del arrendatario, la de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien, obligación que en el caso se imputa incumplida, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, a sabiendas que tenía la carga de demostrar, si era del caso, la extinción de la obligación imputada, ya mediante recibos de pago expedidos por la arrendadora o mediante consignación en Banco el Agrario, según lo disponen los artículos 1757 del Código Civil, y 167 del C.G.P., cosa que no se demostró, razón por la cual, para ésta Agencia Judicial es claro que el demandado, ha incumplido indudablemente el contrato de arrendamiento financiero dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008-4 del Código Civil y 822 del Código de Comercio, y no son necesarios requerimientos porque fueron renunciados en la cláusula decimosexta del contrato. Se estipuló además en el contrato que la mora en el pago de cualquiera de los cánones de arrendamiento daría derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, y así ocurrió.

Como Imperiosa consecuencia del incumplimiento de los contratos, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación ya sea civil o comercial, reza: "...Todo

contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”

Y en este caso, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento genera la terminación de los contratos de arrendamiento leasing financiero, por expreso convenio de las partes.

CONCLUSIÓN

Señalaremos en primer término, que se demostró plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes entradas en la litis. Se acreditó igualmente, el incumplimiento de la parte arrendataria en el pago del canon de arrendamiento, además de que la parte demandada no presentó oposición alguna, lógica consecuencia resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento financiero. Colígese también que se condenará en costas a la parte demandada.

Por las anteriores razones, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 3º. numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece que “...Si el demandado no se opone durante el término del traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta prueba de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento..”.

En armonía con lo expuesto es que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (Leasing) Financiero N° 00050000200217, suscrito el 17 de octubre de 2018, celebrado entre BANCO FINANADINA S.A. y el señor CARLOS ALBERTO MARÍN HOYOS, éste último como arrendatario, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ante el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, por el citado contrato.

SEGUNDO: Se condena al demandado CARLOS ALBERTO MARÍN HOYOS, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien mueble descrito en la parte motiva de esta providencia, objeto del contrato, debidamente señalado.

TERCERO: Si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior, de una vez, se COMISIONA al Señor Alcalde Municipal de Itagüí y/o Autoridad Administrativa Especial competente de acuerdo con el lugar de ubicación del bien, para que proceda a realizar la diligencia de entrega.

CUARTO: Se autoriza la expedición de primera copia auténtica y que preste mérito ejecutivo del contrato de leasing financiero solicitado por la parte demandante, debiendo previamente aportar el arancel judicial respectivo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por la Secretaría, y ténganse en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.656.200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LiG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 117 fijado hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--